



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/VIII/154/00.

QUEJOSO:

Q1

RESOLUCION:

RECOMENDACION
No. 44/00.

AUTORIDAD

DESTINATARIA:

PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO.

-- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente registrado bajo el número CEDH/VIII/154/00 sustanciado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el licenciado **Q1** por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos fundamentales, en la especie, de los referidos a la legalidad y debida procuración de justicia, mismos que atribuyó a servidores públicos de la agencia segunda del Ministerio Público con competencia en Navolato y,-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

--- **1o.** Que por escrito recibido por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el día 21 de agosto del año 2000 en curso, el licenciado **Q1** presentó formal queja en contra en contra de servidores públicos de la agencia segunda del Ministerio Público con competencia en Navolato habida cuenta que, según expresó, el día 11 precedente, el señor **C1** quien labora como velador en la huerta propiedad del señor **C2**, sito a orillas del canal Cañedo en la ciudad de Navolato, había formulado ante dicha agencia denuncia por la perpetración del delito de abigeato, exponiendo que el día 10 del mismo mes de dicha huerta había sido sustraído un borrego propiedad del quejoso, sin que a la fecha de presentación de la queja --once días posteriores-- se hubiesen llevado a cabo las diligencias tendentes al esclarecimiento del ilícito, la identificación y captura del o los activos del mismo.-----



- - - **2o.** Que calificados los motivos de la queja como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como atendiendo a la naturaleza local de la servidora pública señalada como responsable, en los términos de lo dispuesto por el artículo 39, de la ley orgánica que rige a esta institución, se dictó acuerdo de admisión, quedando registrada bajo el número CEDH/VIII/154/00.- - - - -

- - - **3o.** Que con el objeto de desahogar la investigación, este organismo, con oficio número CEDH/VG/NAV/000937, fechado el día 21 de agosto del año 2000 en curso, se comunicaron a la licenciada **SP1**, los motivos de la queja, solicitándose rindiese el informe de ley y remitiese la documentación que lo sustentase.- - - - -

- - - Asimismo, con el propio oficio petitorio se le comunicó de la apertura del período probatorio, manifestándole que para tal efecto, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento del plazo fijado para la rendición del informe podría, de así decidirlo, exponer los alegatos y ofrecer las pruebas que a su derecho de audiencia y defensa estimare pertinentes.- - - - -

- - - **4o.** Que en respuesta a dicha petición de informe y documentación, esta Comisión, el día 24 de agosto del 2000, suscrito por la licenciada **SP2**, agente auxiliar segundo del Ministerio Público con competencia en Navolato, encargada del Despacho, recibió el oficio número 03172, fechado el día 23 precedente, por el cual se remitió copia certificada de las constancias de la averiguación previa **AV1** omitiéndose la rendición del informe respectivo.- - - - -

- - - **5o.** Que con el propósito de integrar mayor información al expediente del caso, con oficio número CEDH/VG/NAV/001133, fechado el 26 de octubre del 2000, se solicitó de la licenciada **SP3**, agente segunda del Ministerio Público con competencia en Navolato, remitiera copia certificada de las constancias de la indagatoria integradas desde el 24 de agosto del mismo año hasta las correspondientes a las desahogadas en la fecha en que hiciera el envío. - - - - -

- - - **6o.** Que en atención a la solicitud formulada, con oficio número 04087, de 1o. de noviembre del 2000, la licenciada **SP3** remitió la documentación que le fuese requerida.- - - - -

- - - **7o.** Que según obra en las constancias de la averiguación previa remitidas a esta Comisión, la misma se integra con las actuaciones siguientes:- - - - -

- - 7.1. Diligencias sustanciadas el día 11 de agosto del 2000.- - - - -

- - - 7.1.1. El señor **C1** presentó denuncia por escrito, manifestando laborar como velador de la huerta propiedad del señor **C2**, localizada a orillas del canal Cañedo; que en el desempeño de su trabajo, el día 10 de agosto del 2000 había dado alimentación a una vaca, un toro, un becerro y dos borregos propiedad del licenciado **Q1**, hecho lo cual, siendo las 20:30 horas, aproximadamente, luego de encender las luces de la huerta, se dirigió a su casa, de donde después de cenar se regresó a la huerta advirtiéndole que las luces estaban apagadas, procediendo a encenderlas a fin de verificar qué había pasado, habiendo optado por hacer un recorrido por el interior, percatándose de la falta de un borrego y la presencia de manchas hemáticas, lo que lo hizo suponer que habían matado al animal sustrayendo el producto.- - - - -

- - - A lo expuesto en dicho escrito de denuncia, agregó que al día siguiente por la mañana revisó la parte exterior de la huerta y que una señora que vive por la parte trasera de la misma --de la que dijo desconocer su nombre-- le había dicho que entre las 21:00 y 21:30 horas de la noche en que ocurrieron los hechos había visto a dos sujetos sospechosos, siendo uno de ellos un individuo a quien le apodan **PR1**, vecino de la colonia Primavera de la ciudad de Navolato.- - - - -

- - 7.2. Actuaciones desahogadas el día 14 de agosto del 2000.- - - - -

- - - 7.2.1. Se acordó la ratificación de la denuncia a cargo de **C1**

- - 7.3. Diligencias tramitadas el 15 de agosto del 2000.- - - - -

- - - 7.3.1. Ratificación de la denuncia.- - - - -

- - - 7.3.2. Dictado el acuerdo de inicio por la licenciada **SP2** agente auxiliar encargada del Despacho por ministerio de ley, autorizó a **SP4** y **SP5** para que integraran la indagatoria.- - - - -

- - - 7.3.3. Se envió oficio número 03080 al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal solicitándole hiciera comparecer el día a las 12:00 del día 17 siguiente a "El toro".- - - - -

- - 7.4. Actuaciones practicadas el día 16 de agosto del 2000.- - - - -

- - 7.4.1. Se notificó al comandante de la partida de Policía Ministerial del Estado el oficio de investigación policial número 3078, fechado el día 15 precedente.- - - - -

- - 7.5. Diligencias sustanciadas el día 17 de agosto del 2000.- - - - -

- - 7.5.1. En virtud de que no se dio cumplimiento al oficio 03080, se envió el diverso número 03095 al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal solicitándole hiciera comparecer el día a las 12:00 del día 21 siguiente a PR1 - - - - -

- - 7.6. Actuaciones tramitadas el día 21 de agosto del 2000.- - - - -

- - 7.6.1. Comparecencia voluntaria del licenciado Q1 con el objeto de hacer suya la denuncia presentada por el señor C1 ; ofrecer los testimonios de T1 y T2 para acreditar la preexistencia y propiedad del borrego y para solicitar la agilización de la indagatoria.- - - - -

- - 7.6.2. Inspección, fe y descripción ministerial del lugar de realización del ilícito sin hallazgos relevantes.- - - - -

- - 7.7. Diligencias del 23 de agosto del 2000.- - - - -

- - 7.7.1. Comparecencia voluntaria, en calidad de testigos, de T1 y T2 , quienes manifestaron haber sido ellos quienes habían vendido el borrego al licenciado Q1 así como que dicho animal tenía un valor de \$ 2, 000.00.- - - - -

- - 7.7.2. Se recibieron y agregaron dos oficios sin número, firmados por el señor SP6 Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por los que informó no haber notificado a PR1 de los citatorios por no haberlo localizado.- - - - -

- - 7.8. Actuaciones tramitadas el día 24 de agosto del 2000.- - - - -

- - 7.8.1. Se acordó y envió oficio a la partida de Policía Ministerial del Estado ordenando la presentación de PR1 ; debiéndose, por otra parte, subrayar que el dictado de tal acuerdo se motivó, según se dijo en el texto del mismo, en que éste "...ha hecho caso omiso a los citatorios que se le han girado. . .", cosa carente de



toda veracidad por la sencilla razón de que hasta esa fecha ninguno se le había notificado y en esa tesitura tampoco estaba obligado a cumplir con una indicación que desconocía.-

- - - 7.9. Diligencias del día 31 de agosto del 2000.-

- - - 7.9.1. Con oficio número 0290, firmado por el señor **SP7**, comandante de la partida de la Policía Ministerial del Estado, se puso a disposición de la agencia segunda del Ministerio Público a **PR1**

- - - 7.9.2. Declaración ministerial, en calidad de indiciado, de **PR1** durante la cual al referir sus datos generales, entre otros, manifestó contar con ******** de edad, así como al referirse a los hechos dijo lo siguiente:-

“... que ignoro porque motivo se me viene acusando del robo de este borrego asimismo manifiesto y que me enteré de los hechos por comentarios de las personas vecinas del lugar quienes comentaban que habían robado un borrego en una huerta por el bordo del canal ******** que al parecer es propiedad de las personas que se apellidan **C2** asimismo que también conozco al velador de nombre **C1** ya que todos los días paso por ese lugar es decir por la huerta cuando me dirijo hacia mi trabajo y que entro a las 07:00 horas de la mañana y me regreso aproximadamente entre las 07:00 y 8:00 horas de la noche y ya no salgo para ninguna parte asimismo me enteré de que una señora a quien conocemos solamente de **C3** le dijo al velador es decir a **C1** que a mi y a otra persona nos habían visto sentados en una orilla de la huerta pero como ya lo manifesté anteriormente yo llego de mi trabajo y ya no salgo haciendo mención de que la señora **C3** vive a espaldas de la huerta de referencia en la colonia ******** perteneciente a esta municipalidad y que rara vez voy para el lado de la huerta y como ya lo manifesté anteriormente ignoro el porque me vengán señalando como probable responsable de los hechos seguidamente el suscrito agente social procede a formularle al compareciente PREGUNTAS ESPECIALES y en el uso de la voz que se le concede manifiesta, que si se que el que se apodera en este caso de un borrego constituye el delito de ABIGEATO mismo que se encuentra sancionado por la ley y que el día en que sucedieron los hechos que supuestamente el de la voz estoy acusado yo me encontraba plenamente consciente ya que no ingiero bebidas embriagantes ni ningún tipo de drogas, que nunca he estado bajo tratamiento psiquiátrico, y que solamente he estado detenido en una ocasión pero como infractor, seguidamente se le concede el uso de la voz a la defensora de oficio, quien desea formularle algunas preguntas ¿que diga mi defenso si se considera responsable del ROBO del borrego que se le viene imputando? en respuesta que no porque yo no fui ya que yo no me he robado ningún borrego. . .”



- - 7.9.3. Se recibió el oficio número 00315, suscrito por el licenciado **SP8**, Supervisor de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que solicitó se le remitiera copia certificada de la investigación, petición que se obsequió remitiéndolas con oficio 03256.- - - - -

- - 7.10. Actuaciones del día 4 de septiembre¹ del 2000.- - - - -

- - 7.10.1. Declaración por comparecencia, previo citatorio, de la señora **C3** quien expresó lo siguiente:- - - - -

“ . . . que en el mes de agosto sin recordar la fecha exacta, pero que serían aproximadamente entre el día 10 y 12 de ese mes, la de la voz me encontraba en mi domicilio particular ubicado en la colonia **** por la calle de esta ciudad y cuando estaba en las afueras pasó una persona a la que conozco con el apodo de **C1**, quien es velador de la huerta, que se encuentra de mi casa a un costado del canal quien me preguntó que si no había visto a algún sospechoso cercas de la huerta, manifestándole la de la voz que si vi a dos personas del sexo masculino que se encontraban junto a un canalito es decir en una regadera que está a un costado de la huerta de referencia pero ignoro quienes hayan sido éstas personas ya que no las conocí, y nunca las había visto por ese lugar, manifestando que estaban a unos 50 metros del lugar en que yo me encontraba, asimismo me dijo **C1** es decir el velador que de quien el sospechaba era una persona a la que le apodan **PR1** y como la de la voz no los conozco le pregunté que si quien era esa persona, haciendo mención de que no conocía a esta persona hasta hace unos días que fueron a mi domicilio ya que al parecer **C1** también les manifestó que yo le había puesto EL DEDO, de que las personas sospechosas que se encontraban en el bordo del canal junto a la regadera una de ellas era **PR1** pero como ya lo manifesté anteriormente la de la voz en ningún momento le manifesté al **C1** quienes eran ya que no los conozco manifestando además de que un día antes de que se robaron el borrego en la huerta se escuchaba mucho alboroto ya que tenían música y al parecer se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes cabe manifestar que las personas que estaban sentadas junto a la regadera, la de la voz las observé cuando serían aproximadamente las 20:00 o 21:00 horas de la noche, y como ya estaba oscuro no pude verlos completamente y solamente veía los bultos que se movían de dos personas manifestando nuevamente que en ningún momento le dije a **C1** que ERA **PR1** ya que estaba (sic) persona no la conocía, sino hasta hace unos días, y que de estos hechos es todo lo que tiene que manifestar. . . ”

- - 7. 11. Diligencias sustanciadas el día 8 de septiembre del 2000.- - - - -



En el acta respectiva, en lo que evidentemente es un error, se anotó el día 4 de agosto del 2000 como la fecha de la comparecencia.

- - - 7.11.1. Se giró oficio número 03400, al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a fin de que se notificara al señor **C1** de su obligación de comparecer a las 13:00 horas del día 11 de septiembre del 2000.- - -

- - - 7.12. Actuaciones del 13 de septiembre del 2000.- - -

- - - 7.12.1. Se envió el oficio 03436 al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal solicitándole se notificara a **C1** citatorio para las 10:00 horas del día 15 siguiente.- - -

- - - 7.13. Acuerdo dictado el 19 de septiembre del 2000.- - -

- - - 7.13.1. Se envió oficio número 03504 al Comandante de partida de la Policía Ministerial a efecto de que hiciera comparecer a **C1** esto es, el denunciante.- - -

- - - El dictado del acuerdo respectivo, es pertinente subrayarlo, se motivó en que según, se dijo, "*ha hecho caso omiso de los citatorios que se le han enviado para que comparezca. . .*" debiendo, al respecto, señalarse por esta Comisión que del examen de la documentación que integra la averiguación respectiva **no** obra constancia alguna de que los citatorios en efecto librados para le hubiesen sido notificados de modo que hubiese dado lugar a que se hablara de que había hecho caso **omiso** a los mismos.- - -

- - - 7.14. Diligencia del día 23 de septiembre del 2000.- - -

- - - 7.14.1. Declaración ministerial por comparecencia voluntaria de

"Que el día en que sucedieron los presentes hechos como a las 20:00 horas le di de cenar al borrego que se robaron ese día así como a otros animales, y posteriormente me retiré a cenar a mi casa lugar a donde llegué y me preparé mi cena ya que yo vivo solo, y me regresé hasta las 21:00 horas donde al llegar a la huerta la cual se encontraba sola el foco del portal se encontraba apagado y una vez que prendí la luz la cual yo la había dejado encendida antes de irme me dispuse a revisar a los animales dándome cuenta de que faltaba el borrego tantas veces mencionado por lo que me dispuse a buscarlo a los alrededores hasta que encontré rastros de sangre dentro de la huerta como ya antes lo había mencionado pero también hago del conocimiento que ese mismo día que se robaron el borrego como a las 16:00 horas el de la voz en compañía de un amigo de nombre **C4** quien vive al parecer en la colonia Alcanfores en esta ciudad pero puede ser localizado en el taller del Ayuntamiento ya que ahí labora como empleado con quien me tomé dos cervezas

caguamas haciendo mención que una vez que nos las terminamos esta persona se retiró del lugar y yo me quedé a trabajar en la huerta también por último quiero agregar que la señora C3 quien vive atrás de la huerta en donde yo trabajo me dijo sin preguntarle que el día que se robaron el borrego ella miró a la persona con el apodo de PR1 a los alrededores de la huerta, siendo todo lo que tiene que manifestar."

--- 7.15. Actuación única del día 13 de octubre del 2000.-----

--- 7.15.1. Se acordó y envió oficio al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que le notificara citatorio a C4 con el objeto de que compareciera a las 11:00 horas del día 16 siguiente.-----

--- 7.16. Diligencia del día 17 de octubre del 2000.-----

--- 7.16.1. Declaración ministerial por comparecencia voluntaria de C4 , misma en la que expresó lo siguiente:-----

"Que recuerdo que en fecha aproximada 10 de agosto del año en curso, el de la voz me encontraba platicando con C1 quien es el velador de la huerta que se encuentra ubicada por el bordo del canal Cañedo, perteneciente a este municipio, esto cuando serían aproximadamente entre las 15:00 y 16:00 horas de la tarde, haciendo mención de que nos encontrábamos platicando en las afueras de dicha huerta, misma que es propiedad de C2 manifestando además que nos tomamos dos caguamas una cada uno durando aproximadamente una hora y media en las afueras de dicha huerta, pero nunca el de la voz me introduje a la huerta de referencia asimismo quiero manifestar que en la huerta en esos días vi tres vacas y dos borregos ignorando de quién sean propiedad y una vez que nos terminamos la caguama (cerveza) que nos estábamos tomando nos fuimos de dicho lugar cada quien para su casa y que me enteré por medio del mismo C1 al día siguiente que se habían robado el borrego de los que se encontraban sueltos del interior de la huerta y que al parecer lo mataron ahí mismo en la huerta y se lo llevaron y que al parecer había sido en el transcurso de la noche cuando él se fue a cenar y me dijo que solamente había visto la sangre del borrego de referencia ya que al parecer ahí mismo lo degollaron y que en relación a estos hechos es todo lo que tiene que manifestar".

--- 7.17. Diligencia del día 30 de octubre del 2000.-----

--- 7.17.1. Se acordó y envió el oficio 4084, dirigido al comandante de la Partida de la Policía Ministerial requiriéndole respuesta respecto del diverso 03078, del 15 de agosto del 2000 por el que se le ordenó la investigación de los hechos materia de la indagatoria.-----

--- Expuesto lo anterior y,-----



-----**CONSIDERANDO**-----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B; 108; 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130 y 138; de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16.; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos u omisiones expuestos por el quejoso, licenciado **Q1**, fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, en la especie de los relativos a la legalidad y debida procuración de justicia, así como en atención a la naturaleza local de los cargos o empleos que desempeñan los servidores públicos señalados como presuntos responsables, esta Comisión declara su competencia para conocer de la misma.-----

--- II. Que en el caso que nos ocupa, dado que según lo expuesto por el quejoso la transgresión de sus derechos fundamentales se perpetró al tramitarse irregularmente, esto es, apartándose los servidores públicos responsables de la integración de la averiguación previa número **AV1** incoada para la investigación del ilícito de abigeato de que fue víctima de los deberes que la normatividad les impone, lo procedente es confrontar las constancias de la misma con las disposiciones de los ordenamientos legales de la materia, cosa que se habrá de hacer en los puntos siguientes.-----

--- III. Que al respecto es pertinente recordar, así sea sumariamente, que en los términos de lo estatuido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74 y 75, de la Constitución Política del Estado, así como de diferentes disposiciones de la legislación ordinaria de la materia, en la especie, esencialmente, del Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Ministerio Público, ambos del Estado, la investigación del delito y la persecución de los probables delincuentes es atribución exclusiva de la institución del Ministerio Público a través de sus agentes y sus auxiliares directos e indirectos.-----

--- Asimismo, que en cumplimiento de los artículos 108; 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 y 138; de la Constitución Política del Estado; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la función pública debe desempeñarse con apego a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.-----



- - - Al respecto, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 5o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

.....
"b) Legalidad: La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.

.....
"d) Eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

.....
"f) Honradez: La realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público."
.....

- - - IV. Que en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 45, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que *ad litteram* estatuye: "**La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario**", dado que, como se señaló en el capítulo de *Resultandos*, no se rindió el informe que este organismo solicitó, se tiene por ciertos lo expuesto por el quejoso, esto es, que no se han sustanciado las investigaciones tendentes al esclarecimiento del ilícito de que fue víctima.-----

- - - V. Que sin embargo, no obstante lo expuesto en el punto precedente, esta Comisión estima pertinente puntualizar, con base en las constancias de la indagatoria, las observaciones siguientes:-----

- - - 1o. La denuncia fue presentada el día 11 de agosto del 2000; sin embargo, no se dispuso su ratificación inmediata, sino hasta el día 15 siguiente, esto 4 días posteriores --ello, además, porque el denunciante, por su propio interés, acudió a indagar el destino de su denuncia, no porque hubiese sido citado para ese objeto-- misma fecha en que se dictó el acuerdo de inicio de la averiguación.-----



- - - **2o.** Por la razón expuesta en el punto precedente, igual período de **4** días hubo de transcurrir para que se ordenara al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal citara a comparecer a **PR1** quien desde el escrito de denuncia fue señalado como presunto responsable.- - - - -

- - - **3o.** Fechado el 15 de **junio** del 2000 --lo que resulta absurdo, cuenta habida que los hechos ocurrieron el día 10 de **agosto** y la denuncia se presentó el día 11 siguiente-- el oficio de investigación se notificó al comandante de la Partida de la Policía Ministerial del Estado hasta el día 16 de agosto del 2000, es decir, **5** días después de formulada la denuncia.- - - - -

- - - **4o.** Desde el día **11 de agosto** en que se presentó la denuncia se señalaron datos para la identificación de una testigo; no obstante ello, no fue sino hasta el **4 de septiembre** --no de agosto, como incorrectamente se anotó en el acta correspondiente-- cuando se recepcionó su declaración, resultando ser la señora **C3** - - - - -

- - - **5o.** La diligencia de fe ministerial del lugar de los hechos fue llevada a cabo el día **21** de agosto del 2000, esto es, **10** días después de presentada la denuncia, **6** posteriores a la fecha de dictado el acuerdo de inicio de la investigación.- - - - -

- - - Lógicamente, como se desprende del acta ministerial respectiva y como es de suponerse, de tal diligencia --por el transcurso del tiempo, tipo de terreno y condiciones climatológicas-- no se obtuvo ningún dato tendente a la identificación de los responsables, como huellas de pisadas, objetos, etc.- - - - -

- - - **6o.** Con fecha 16 de agosto del 2000 se notificó el oficio de investigación a la Comandancia de Policía Ministerial del Estado sin que la agencia del Ministerio Público, hasta el 30 de octubre, recibiera informe alguno; no obstante, jamás se le requirió respuesta sino hasta esta última fecha, es decir, **75** días después.- - - - -

- - - **7o.** De la declaración rendida por el denunciante con fecha **23 de septiembre del 2000** le resultó cita a **C1** **C4** sin embargo, el dictado del acuerdo respectivo tuvo lugar hasta el **13 de octubre del 2000**, esto es, **veinte días** posteriores.- - - - -

- - - **8o.** Al rendir su declaración ministerial, **PR1** no obstante lo cual, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 8o., del Código Penal del Estado, así como diferentes disposiciones de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, que en esos casos fijan la competencia en favor de dicha institución, no declinó la competencia, continuando con el procedimiento como si se tratara de uno de su competencia.- -

- - - En el supuesto de que hubiese existido duda sobre la veracidad respecto de la edad, no debió omitirse la orden para que se practicaran los exámenes periciales.- -

- - - **9o.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado "en todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a: estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga ese derecho;" lo que implica el deber del agente del Ministerio Público de notificar oportunamente a la víctima u ofendido cuando ello vaya a tener lugar para que ésta decida ejercer o no ese derecho, cosa que en el caso que nos ocupa se omitió.- - - - -

- - - **10o.** No obstante que el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en oposición a lo establecido por los artículos 127, fracción III, del Código de Procedimientos Penales y 16, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, que indican su carácter de auxiliar de la institución no dio cumplimiento a las indicaciones para que citara a comparecer al presunto responsable; no se aplicó ninguna medida de apremio de las que, previstas por el artículo 41, último párrafo, del primero de los ordenamientos mencionados, el agente del Ministerio Público puede emplear.- - - - -

- - - **VI.** Que con la consumación de las anomalías numeradas en el punto precedente se transgredió el derecho a una debida procuración de justicia que deriva de lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74; 74 y 75, de la Constitución Política del Estado, así como diferentes de la Ley Orgánica del Ministerio Público y del Código de Procedimientos Penales del Estado, habida cuenta que de lo expuesto se advierte que, por un lado, se vulneró el principios de eficacia, habida cuenta que en la desahogo de las diligencias numeradas de la 1o. a la 7o. se omitió el ejercicio **pronto y expedito** de atribuciones, por otro, se transgredió el de legalidad, dado que los servidores públicos omitieron sujetar sus actos a las leyes que rigen el ejercicio de la función pública de su cargo.- -

- - - **VII.** Que demostrada la transgresión del derecho del quejos, licenciado **Q1**, a una debida procuración de justicia, por actos y omisiones atribuibles a los licenciados **SP5** y **SP2** **SP5** encargada



y auxiliares, respectivamente, de la agencia segunda del Ministerio Público con competencia en Navolato, lo procedente es pasar al examen de las consecuencias jurídicas que tales conductas generan.-----

--- Como se sabe, los artículos 108 a 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 a 140, de la Constitución Política del Estado, establecen el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, definiendo como tal a toda persona física --como se dice comúnmente-- que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los poderes públicos, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.-----

--- Asimismo, las disposiciones constitucionales establecen que la responsabilidad de los servidores públicos será de orden política, penal o administrativa por los actos u omisiones que afecten la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia de su desempeño.-----

--- Los cargos o empleos de agente titular o auxiliar del Ministerio Público no se encuentra dentro de las hipótesis de responsabilidad política, razón por la cual su examen resulta ocioso.-----

--- De la legislación reglamentaria de la materia resultan aplicables, del Código Penal del Estado y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, las disposiciones siguientes:-----

--- **1o.** Del Código Penal del Estado.-----

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....
“III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarle o impida la presentación o el curso de una solicitud;

.....
“Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le aplicará prisión de uno a seis años y de treinta a trescientos días multa, penas que se aumentarán hasta en una mitad más para el caso previsto en la fracción VI.”

--- La calidad de servidores públicos de **SP2** y **SP5** es indudable habida cuenta que ejercen empleos al servicio de una entidad pública,



como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, el análisis de las constancias de la averiguación previa **AV1** han permitido demostrar el excesivo retardo con que se han sustanciado las diferentes diligencias con que se integra, no obstante que, como se ha insistido, los agentes del Ministerio Público tienen el deber de prestar el servicio de procuración de justicia actuando con prontitud.-----

- - - Si lo debido en un régimen de Derecho es proceder como lo ordena la norma jurídica, lo indebido es obrar en sentido contrario; en el caso, lo que la ley dispone es el ejercicio pronto --y *expedito* reza el texto legal-- de las atribuciones del Ministerio Público, cosa que en la investigación penal materia de la presente resolución no sucedió.-----

- - - Debe subrayarse que en sentido contrario no se aportó ningún alegato ni prueba, no obstante que para ese objeto se comunicó la apertura del período probatorio.- - -

- - - **2o.** De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.- - -

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

.....
“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,
.....

- - - Por eficiencia, se ha visto, en los términos de lo estatuido por el artículo 5o., inciso d), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, se entiende “*la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución*”.-----

- - - En el caso, es de reiterarse, con la exposición del trámite de la indagatoria formulado en el capítulo de *Resultandos* y el examen de la misma, expuesto en el de *Considerandos*, se demostró la ineficiencia con la que los responsables de la misma han procedido, desde la perspectiva del indebido retardo entre una y otra diligencia,



incluso en las más elementales como la del dictado del acuerdo de inicio o la expedición de la orden de investigación a la Policía Ministerial.- - - - -

- - - Por otra parte, tan irregular tramitación implicó, por las consideraciones ampliamente expuestas, transgresiones a lo estatuido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74 y 75, de la Constitución Política del Estado, así como de las diferentes del Código de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Ministerio Público citadas con antelación y, por ende, adecuó su conducta a la hipótesis prevista en la fracción XIX, del numeral antes transcrito.- - - - -

- - - **VIII.** Que en resumen, es dable afirmar categóricamente que, en la especie, no obstante su incuestionable deber constitucional, legal, ético, incluso, político, a pesar también del tiempo transcurrido y de que ciertamente el ilícito sin revestir mayor gravedad si la misión de la institución del Ministerio Público es hacer prevalecer el estado de Derecho combatiendo la impunidad, es ineludible que ello se haga en todos los casos, por un lado, ejerciendo el total de atribuciones de que está investida y, por otro, con la prontitud que manda la ley.- - - - -

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:- - - - -

RESOLUCION

- - - Formúlese Recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.- - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:- - - - -

RECOMENDACIONES

- - - **1o.** Para la reparación de los derechos humanos del quejoso:- - - - -



- - - **UNICA.** Ordene que con la mayor brevedad se concluya la indagatoria y, en su caso y oportunidad, se resuelva el ejercicio de la acción penal de su competencia exigiendo la reparación del daño o la declinación de competencia en favor de la autoridad competente, como pudiera ser el Consejo Tutelar para Menores, de confirmarse, por supuesto, tanto la presunta responsabilidad de **PR1** como su inimputabilidad penal, en razón de su supuesta minoría de edad.-----

- - - **2o. Para la sanción de los servidores públicos:**-----

- - - **UNICA.** En virtud de que se demostró el deficiente desempeño de los licenciados **SP2** y **SP4** y **SP5** **SP9** en su calidad de responsables del trámite de la averiguación penal, así como que tal conducta implicó el incumplimiento de deberes y obligaciones previstas por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como que probablemente adecuaron su conducta al tipo de abuso de autoridad, se plantea se ordene lo necesario a quien corresponda con el objeto de que se tramiten el o los procedimientos respectivos y se impongan las sanciones pertinentes.-----

*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----



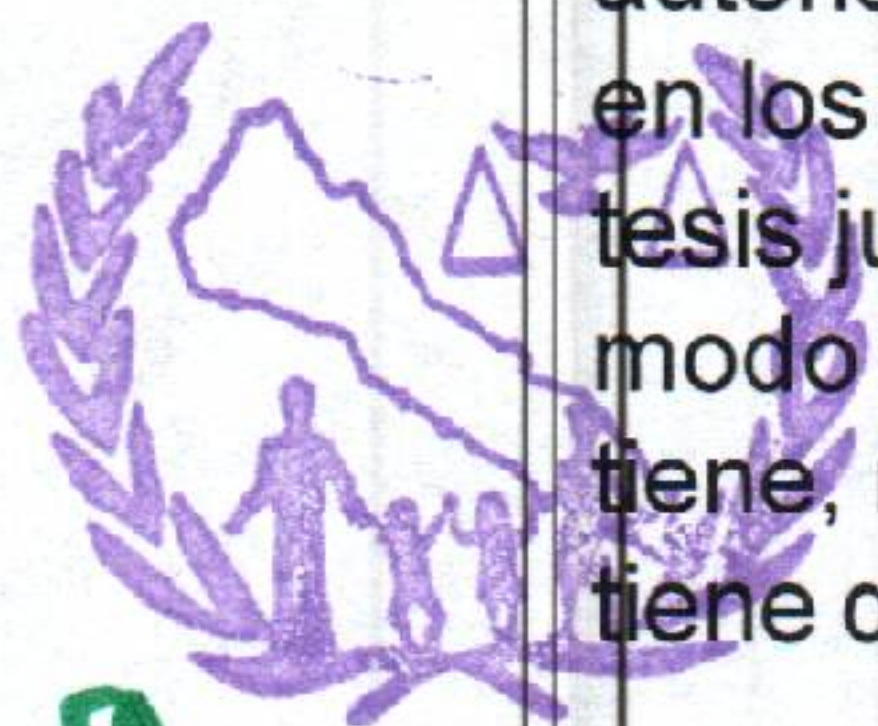
- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. - - - - -

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. - - - - -

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. - - - - -

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. - - - - -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación



son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----



----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 44/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. - - -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al licenciado **Q1**, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. - - -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria. - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. - - -



**COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA**